

IV. Informar sobre las propuestas de modificaciones ó aplicación de las tarifas de precios.

V. Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas á todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras en lo que se refiere al movimiento de los trenes.

VI. Reunir los datos para la estadística de la circulación de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el ferrocarril, de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos.

VII. Presentar anualmente al Gobierno una memoria acerca de la situación mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotación, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atraviesen los ferrocarriles, en cuyas empresas representan al Gobierno.

#### CAPITULO XIII.

##### *De las penas por infracciones de este Reglamento.*

Art. 208. Todas las infracciones á este reglamento, que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la Secretaría de Fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnización, y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos ó faltas que se hubieren cometido.

#### CAPITULO XIV.

##### *De la modificación del Reglamento.*

Art. 209. El Ejecutivo, con arreglo á sus facultades, y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará, cuando lo crea conveniente, el presente reglamento. (1)

#### LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1894.

##### *Sobre líneas férreas en las plazas, calles y calzadas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º En lo futuro el Ejecutivo federal, el Ayuntamiento de la ciu-

(1) Aunque varios de estos artículos que dejó en vigor el reglamento inserto de 25 de Octubre de 1894 preceptúan la inspección Oficial de la Secretaría de Fomento, no corresponde sino á la de Comunicaciones y Obras Públicas, como lo organizó la ley de 13 de Mayo de 1891 y lo establece el mismo reglamento citado.

dad de México y los demás del Distrito Federal, se sujetarán en el otorgamiento de concesiones para construir líneas férreas en las plazas, calles y calzadas, á las prevenciones siguientes:

I. No podrá permitirse la construcción de líneas férreas en el interior de las alamedas, parques ó jardines, ni en la Calzada de la Reforma, ni en las Avenidas 2 y 4 Oriente de la ciudad de México, desde la calle 5 Sur hasta la 2 A Sur, ó sea en las calles del 5 de Mayo en toda su extensión, ni en las de Plateros, San Francisco y Puente de San Francisco, ni establecer nuevos cruzamientos en estas calles y en la Calzada de la Reforma.

II. Tampoco podrá permitirse el establecimiento de líneas férreas ni en la ciudad de México, ni en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, en calles, avenidas ó calzadas, cuya anchura sea menor de siete metros.

III. En las calles, avenidas y calzadas cuya anchura pase de siete metros y no de diez y seis, sólo podrá permitirse el establecimiento de una línea, y por excepción, en los casos en que el servicio público así lo exija, la construcción de escapes ó dobles vías, cuya longitud no pase de cincuenta metros.

IV. Podrá autorizarse la construcción hasta de dos líneas férreas en las calles, avenidas y calzadas, cuya anchura pase de diez y seis metros.

V. En ningún caso podrá permitirse el establecimiento de más de dos vías férreas en una misma calle, avenida ó calzada, sea cual fuere su anchura.

VI. Para los efectos de este decreto, la anchura de las avenidas y calles de las ciudades y poblaciones, se medirá desde la fachada de las construcciones que las formen, y la de las calzadas desde el borde interior de las zanjas ó cunetas que las limiten.

VII. Las empresas de ferrocarriles tendrán obligación de sujetarse en el nivel de sus líneas á la acotación que las autoridades establecieron para el pavimento de las calles, avenidas y calzadas públicas; y dichas autoridades no podrán alterar la altura del pavimento expresado, para sólo el efecto de que se establezca una vía férrea, en más de veinticinco centímetros, á menos que preceda el consentimiento de todos los propietarios interesados, ó que éstos sean previamente indemnizados conforme á las leyes, por la Empresa que solicite la construcción de la línea.

Art. 2º Se respetarán las concesiones y autorizaciones otorgadas hasta ahora en condiciones diversas de las que señala este decreto; pero las autoridades que las hubieren dado, procurarán por medio de arreglos convencionales con las empresas, que éstas modifiquen sus líneas existentes, acomodándolas á las prevenciones del artículo que precede.

«**S. Camacho**, diputado presidente.—**A. Canseco**, senador presidente.—**Eduardo Velázquez**, diputado secretario.—**Carlos Quaglia**, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—**Porfirio Díaz**.—Al

C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1895.

*Los caminos nacionales atravesados por ferrocarriles, y los que en lo sucesivo lo estén, quedan á cargo de los Gobiernos de los Estados en donde se encuentren.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los caminos públicos que hasta hoy han tenido el carácter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas de ferrocarril que los sustituyen, quedarán en lo sucesivo á cargo respectivamente de los gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen.

Art. 2º A medida que los caminos nacionales, en cuyas zonas no hay líneas de ferrocarril, vayan siendo sustituidas por éstos, quedarán á cargo de los gobiernos de los Estados respectivos según lo establecido en el art. 1º.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolone*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío.—Al.....

IX

CRÉDITO PÚBLICO Y BANCOS

CREDITO PUBLICO.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

Fracc. XIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1883.

*Bases para el arreglo de la Deuda Nacional.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la Deuda nacional, bajo las bases siguientes:

I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el examen, reconocimiento, liquidación y conversión de la Deuda.